



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00479-2018-PHD/TC
LIMA
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 11 de diciembre de 2019

La Sentencia recaída en el Expediente N° 00479-2018-PHD/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, quienes coincidieron en declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas data, votos que alcanzan la mayoría simple que exige el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concordante con el artículo 10 de su Reglamento Normativo.

En la presente causa también han emitido voto en minoría los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera quienes declaran fundada la demanda.


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque considero, por las razones expuestas por el magistrado Sardón de Taboada, que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE**.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el presente caso, la recurrente solicita se ordene a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, le entregue la siguiente documentación:

(...) copia simple del cargo del oficio y/o documento con el cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa le hizo entrega del certificado de depósito judicial a favor de don ORLANDO CHERRES YAMUNAQUE, a fin de consignarse en el expediente 00477-2010-0-1901-JR-CI-02.

(...) copia del cargo del oficio y/o documento con el cual la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa del mencionado certificado de depósito judicial.

Sin embargo, antes de la interposición de la demanda de *hábeas data*, la recurrente omitió solicitar la entrega de dicha información mediante un documento de fecha cierta presentado por la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los artículos 128 y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Por el contrario, como se advierte en el expediente de autos, intentó presentar dicho documento directamente en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, encargada de los asuntos judiciales del Ejército, donde no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. En consecuencia, dicha procuraduría se negó a recibirlo alegando que éste debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú, denominado *Pentagonito*.

Por tanto, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia pues, en el presente caso, la recurrente no ha cumplido el requisito especial de procedencia de la demanda de *hábeas data* establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *hábeas data*.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas Magistrados, en el presente caso disiento de la posición de la mayoría de declarar fundada la demanda, pues a mi consideración lo que corresponde es declarar **IMPROCEDENTE** la demanda. Mis argumentos son los siguientes:

1. La demandante interpone demanda de *habeas data* para que el Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú le entregue: i) copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Orlando Cherres Yamunaque, a fin de consignarse en el Expediente 00477-2010-0-1903-JR-CI-02; y ii) copia del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa del mencionado certificado de depósito judicial.
2. Empero, considero que, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia porque la actora incumplió el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. En efecto, antes de la interposición de la demanda de *habeas data*, la recurrente omitió solicitar que se le entregue la información objeto de la controversia mediante un documento de fecha cierta presentado en la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los artículos 128, inciso 1, y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.
3. Cabe señalar en este punto que la procuraduría demandada no tenía la obligación de recepcionar o encausar la solicitud de información requerida por la recurrente a la dependencia correspondiente, pues dicha obligación – dispuesta en el artículo 11 incisos a y b de la Ley 27806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1353; y el artículo 15-A del Decreto Supremo 72-2003-PCM, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 019-2017-JUS – tiene vigencia desde el 16 de setiembre de 2017; sin embargo, la solicitud de información presentada por la actora fue realizada el 31 de marzo de 2016.
4. Por lo expuesto considero que la demanda de *habeas data* debe declararse **IMPROCEDENTE** pues, en el presente caso, la actora no ha cumplido el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2018-HD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO BERRÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de nuestro colega magistrado, emitimos el presente voto singular, pues consideramos que la demanda es **IMPROCEDENTE** por los siguientes considerandos.

1. La demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue:
 - Copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Orlando Cherras Yamunaque, a fin de consignarse en el Expediente 00477-2010-0-1903-JR-CI-02.
 - Copia del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa del mencionado certificado de depósito judicial.

Además, solicita que la demandada asuma el pago de costos del proceso.

2. La mayoría considera que debe declararse fundada la demanda porque los documentos administrativos requeridos no necesariamente forman parte del expediente judicial.
3. A nuestro juicio, la actora incumplió el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. En efecto, antes de la interposición de la demanda de *habeas data*, la recurrente omitió solicitar que se le entregue la información objeto de la controversia mediante un documento de fecha cierta presentado en la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los artículos 128, inciso 1, y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.
4. Como se advierte, de la certificación notarial que obra a fojas 3 vuelta, la actora intentó presentar dicho documento de fecha cierta directamente en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, pese a que allí no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. En consecuencia, dicha procuraduría se negó a recibirlo alegando que este debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú, denominado Pentagonito.

mf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2018-HD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO BERRÚ

5. Las cosas no podrían ser de otra manera, puesto que, de lo contrario, los administrados podrían presentar peticiones —entre las cuales se encuentra el documento de fecha cierta al que hace referencia el artículo 62 del Código Procesal Constitucional— en cualquier oficina o dependencia de la administración pública, por lo que carecería de sentido establecer unidades de recepción documental.

Por estos fundamentos, nuestro voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI, MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto por las siguientes consideraciones:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carolina del Rosario Pintado Berrú contra la resolución de fojas 93, de fecha 7 de noviembre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 17 de mayo de 2016, doña Carolina del Rosario Pintado Berrú interpuso demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú (en adelante, Procuraduría del Ejército), y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue lo siguiente:

- copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Orlando Cherres Yamunaque, a fin de consignarse en el Expediente 00477-2010-0-1903-JR-CI-02;
- copia del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa del mencionado certificado de depósito judicial.

Por último, requiere el pago de costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

Auto admisorio

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 25 de mayo de 2013, admitió a trámite la demanda. Asimismo, se declaró improcedente la notificación de la demanda a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en atención a que corresponde a la Procuraduría del Ejército asumir su defensa o señalar quién se encarga de ella. Esta decisión es ratificada a través de la Resolución 2, de fecha 28 de setiembre de 2016, que declaró improcedente la solicitud de la actora de que también se entienda la demanda contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, decisión esta última que no ha sido impugnada. Siendo así, la relación jurídico-procesal en el presente caso quedó establecida entre doña Carolina del Rosario Pintado Berrú y la Procuraduría del Ejército del Perú.

Contestación de la demanda

La Procuraduría del Ejército dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada, puesto que la solicitud debió ser dirigida al jefe de la Dirección de Informaciones del Ejército (Dinfe), responsable de brindar la información conforme a la Resolución Ministerial 880 DE/EP.

Resoluciones de primera instancia o grado

El citado juzgado, mediante Resolución 03, de fecha 7 de noviembre de 2016, declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, puesto que se cumplió con el requerimiento previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, por lo que es necesario el agotamiento de la vía previa. Mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2016, declaró infundada la demanda, por cuanto la información solicitada está protegida por el derecho a la intimidad de don Orlando Cherres Yamunaque, configurándose un supuesto de información confidencial y, por lo tanto, una de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Resolución de segunda instancia o grado

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, pues, a su juicio, la información solicitada no es pública y, por ello, solo concierne al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

destinatario del referido depósito judicial, de quien la actora tampoco acredita ser representante.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido, lo que se ha cumplido, conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 31 de marzo de 2016 a fojas 2). En efecto, si bien es cierto que la Procuraduría del Ejército no recibió el escrito de la actora, se debe tener presente que, conforme al artículo 133, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (antes artículo 124, inciso 1, de la Ley 27444), son las unidades de recepción documental quienes orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión.
2. Sin perjuicio de ello, resulta relevante enfatizar que, conforme a la normativa vigente al momento en que la recurrente presentó su solicitud (Ley 27444, hoy TUO de la Ley 27444), aun en el supuesto de que no se trate de una unidad de recepción documental, los órganos de la Administración Pública se encuentran vinculados por los principios del procedimiento administrativo; entre otros, los de impulso de oficio, informalismo y celeridad, conforme a los cuales la Administración debe interpretar las normas procedimentales en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, ajustando su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, en el marco del respeto al debido procedimiento.

Delimitación del asunto litigioso

3. Conforme se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que la Procuraduría del Ejército le otorgue lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

- copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Orlando Cherres Yamunaque, a fin de consignarse en el Expediente 00477-2010-0-1903-JR-CI-02;
- copia del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa acerca del mencionado certificado de depósito judicial.

Por lo tanto, corresponde evaluar si corresponde otorgar lo solicitado.

Análisis del caso concreto

4. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

5. Conforme ha sido establecido por este Tribunal (sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 16), el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

6. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.
7. Respecto de la entidad demandada, cabe precisar que la Procuraduría del Ejército forma parte del Ministerio de Defensa, por lo que se encuentra bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM.
8. Con relación a la solicitud de información requerida, la Procuraduría del Ejército señala que la solicitud debió ser dirigida al jefe de la Dirección de Informaciones del Ejército (Dinfe), responsable de brindar la información conforme a la Resolución Ministerial 880 DE/EP.
9. A nuestro juicio, según se señaló en el fundamento 1 *supra*, conforme al artículo 133, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (antes artículo 124, inciso 1, de la Ley 27444), son las unidades de recepción documental quienes orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión. Además, se debe agregar, reiterando lo indicado en el fundamento 2 *supra*, que aún en el supuesto que no se trate de una unidad de recepción documental, los órganos de la Administración Pública se encuentran vinculados por los principios del procedimiento administrativo; entre otros, los de impulso de oficio, informalismo y celeridad, conforme a los cuales la Administración debe interpretar las normas procedimentales en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, ajustando su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, en el marco del respeto al debido procedimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

10. De otro lado, cabe resaltar que los documentos solicitados por la demandante son documentos administrativos que no necesariamente forman parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.
11. Finalmente, debido a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, consideramos que corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago los costos procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, consideramos que el fallo debería ser el siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.
3. Ordenar que la demandada asuma el pago de costos procesales a favor de la demandante, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL